



**SUMARIO**

**1. Disposiciones generales**

	PAGINA		PAGINA
<b>PRESIDENCIA</b>		Decreto 213/1983, de 19 de Octubre, por el que se regulan las especificaciones técnicas de inserción del Escudo en la Bandera de Andalucía.	1.289
Ley 8/1983, de 3 de Noviembre, de Bibliotecas	1.286		
<b>CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA</b>		Decreto 215/1983, de 19 de Octubre, sobre exacción y atribución de las multas que imponga en materia de urbanismo la Junta de Andalucía.	1.289
Decreto 211/1983, de 19 de Octubre, por el que se regula el logotipo de reproducción simplificado del Escudo de Andalucía para uso Oficial.	1.286		
Decreto 212/1983, de 19 de Octubre, por el que se regulan las especificaciones técnicas de los colores del Escudo de Andalucía.	1.288	Decreto 224/1983, de 19 de Octubre, por el que se modifica el Decreto regulador de la concesión de títulos honoríficos.	1.290

**2. Autoridades y personal**

**2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias**

<b>CONSEJERIA DE EDUCACION</b>		se nombra Delegado Provincial de la Consejería de Educación en Sevilla a D. Joaquín Risco Acedo.	1.291
Decreto 219/1983, de 19 de Octubre, por el que cesa como Delegado Provincial de la Consejería de Educación en Sevilla, D. Juan Estrada Segura.	1.290	<b>CONSEJERIA DE CULTURA</b>	
Decreto 223/1983, de 19 de Octubre, por el que		Orden de 31 de Octubre de 1983, por la que cesa a D. Francisco Ramírez Gallego como Jefe de la Secretaría del Consejero de Cultura de la Junta de Andalucía.	1.291

**3. Otras disposiciones**

<b>CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y ENERGIA</b>		raje «Barranco Pinalvo» y otros.	1.291
Resolución de 29 de Septiembre de 1983, del Servicio Territorial de Industria y Energía, de Almería, por la que se califica como recurso de la Sección B, los antiguos residuos mineros existentes en el pa-		Resolución de 25 de Octubre de 1983, del Servicio Territorial de Industria y Energía de Málaga, por la que se concede autorización administrativa de la instalación eléctrica que se cita y declaración en concreto de su utilidad pública.	1.291

**4. Anuncios**

**4.2. Otros anuncios**

**CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y ENERGIA**

Resumen del Edicto por el que se señalan las fechas para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos

afectados por la imposición de servidumbre forzosa de paso, con declaración de urgencia, a efectos de la instalación de línea interprovincial a 380 Kv.; Tajo de la Encantada (Málaga), Central Termoelectrica del litoral de Carboneras (Almería), en lo que afecta a la provincia de Granada (Expte. 3042/A.T.). 1.291

**1. Disposiciones generales****PRESIDENCIA**

*LEY 8/1983, de 3 de Noviembre, de Bibliotecas*

El Presidente de la Junta de Andalucía a todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente:

**LEY  
EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, tiene competencia exclusiva sobre «Bibliotecas y demás colecciones de naturaleza análoga que no sean de titularidad estatal» (art. 13.28). En el ejercicio de las competencias exclusivas de Andalucía corresponde al Parlamento la potestad legislativa y al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, según el artículo 41.2 del Estatuto. Es, pues, jurídicamente posible la promulgación de una Ley de Bibliotecas, como fundamento último de una nueva política bibliotecaria para Andalucía.

En efecto, la carencia de legislación sobre la materia ha dado lugar a unos servicios bibliotecarios infradotados en personal y en medios materiales, desconectados entre sí y que no cuentan con el mínimo de unidades de servicios comunes a todos ellos.

Por otra parte, al no disponer, hasta la fecha, el Gobierno de la Nación de legislación en que apoyarse en su función ejecutiva, la acción del Estado ha discurrido únicamente por dos caminos: la creación y sostenimiento directo de bibliotecas de titularidad estatal, y la firma de convenios con entidades públicas o privadas para la creación y sostenimiento de las mismas.

En esta Ley se mantienen abiertas ambas posibilidades, pero, además, se abre una tercera vía: la del ejercicio de la potestad ejecutiva de la Junta de Andalucía en las bibliotecas de uso público, independientemente de cual sea su titularidad o de que la entidad responsable de la biblioteca haya concertado un convenio con la Junta de Andalucía.

Se llega a ello partiendo de la idea de que la biblioteca es un servicio público al que los ciudadanos tienen derecho y, que, por tanto, la Ley debe amparar y garantizar.

Dentro de la necesaria economía de medios, la presente Ley garantiza que todos los recursos públicos que se empleen en atenciones bibliotecarias deberán invertirse, en las condiciones precisas, para que se pueda satisfacer los derechos de los ciudadanos a los servicios bibliotecarios.

La inclusión de las bibliotecas de uso público dentro del ámbito de esta Ley, hace posible contemplar los servicios bibliotecarios de Andalucía como un todo coherente, cuyas diversas unidades se relacionan entre sí, contemplándose mutuamente en el Sistema Bibliotecario de Andalucía; con ello se tiende a que cualquier ciudadano, sea cual sea el lugar de Andalucía donde se halle, pueda disfrutar de todos los beneficios del sistema, teniendo acceso a los registros culturales existentes en la red bibliotecaria.

Dentro del Sistema, que se diseña como una unidad de gestión, puede contemplarse la conexión entre las bibliotecas de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía y aquellas otras de titularidad estatal, sobre las cuales la Junta de Andalucía tiene competencias de «administración y ejecución, así como, en su caso, la facultad de dictar reglamentos internos de organización de los servicios» (art. 41.4 en relación con el art. 17.4 del Estatuto).

Cada uno de los Centros que integran el Sistema se con-

cibe como un conjunto organizado de registros culturales y de información, de acceso gratuito, en donde el ciudadano podrá encontrar toda la rica variedad de la cultura, de la que la comunidad es heredera y que la misma prolonga en el presente con su trabajo. Con ello, los poderes públicos andaluces harán posible el objetivo básico que prescribe el artículo 12.3.2. del Estatuto: «El acceso de todos los andaluces a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización personal y social. Afianzar la conciencia de identidad andaluza a través de la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz, en toda su riqueza y variedad».

**TITULO PRELIMINAR****Artículo 1º**

1. Se entiende por bibliotecas de uso público en Andalucía, todos aquellos centros bibliotecarios de competencia autonómica y titularidad pública, así como los de titularidad privada que reciban de los poderes públicos subvenciones o ayudas en cuantía superior a la mitad de su presupuesto ordinario, o disfruten de beneficios fiscales.

2. La biblioteca de uso público se configura como la institución mediante la cual la Junta de Andalucía, el resto de los poderes públicos y las entidades privadas ponen a disposición de los ciudadanos un conjunto organizado de libros, publicaciones periódicas, registros sonoros y audiovisuales y otros registros culturales y de información. Su finalidad será el desarrollo cultural, la enseñanza, investigación, información, educación permanente y el enriquecimiento del ocio, en beneficio de la comunidad.

3. Los poderes públicos andaluces arbitrarán las fórmulas necesarias para crear y mantener un adecuado servicio de bibliotecas de uso público en Andalucía. En ella se realizarán tareas de dinamización cultural, a través del libro y otros registros culturales, haciendo posible el acceso a la información y la profundización en los distintos campos del conocimiento.

**Artículo 2º**

1. Los poderes públicos andaluces proporcionarán a los ciudadanos el acceso gratuito a todo el conjunto de registros culturales, a través de la red de bibliotecas de uso público.

2. Igualmente será gratuita la utilización de los servicios e instalaciones de las bibliotecas de uso público, quedando expresamente prohibida la percepción de tasas o derechos. No obstante, en los servicios de préstamo interbibliotecario y en los de reprografía podrá exigirse de los usuarios el pago del coste de los mismos, y en los de préstamo a domicilio una fianza en los casos y en la cuantía que, reglamentariamente, se determine.

3. Las bibliotecas de titularidad privada abiertas al público, habrán de cumplir unos requisitos mínimos de instalaciones, personal y mantenimiento, que determinará reglamentariamente la Consejería de Cultura.

**Artículo 3º**

La Consejería de Cultura mantendrá un registro actualizado de bibliotecas de uso público, y de sus fondos y servicios. Figurarán en este inventario todas las bibliotecas de esta naturaleza radicadas en Andalucía, cualquiera que sea su titularidad. A tal fin, la Consejería de Cultura establecerá reglamentariamente el procedimiento para la autorización administrativa de Bibliotecas de uso público. El Boletín Oficial de la Junta de Andalucía publicará las órdenes de creación y extinción de las Bibliotecas de uso público.

**TITULO PRIMERO  
DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO DE ANDALUCIA  
CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 4º**

La Consejería de Cultura, dentro del ámbito de competencias de la Junta de Andalucía, planificará, coordinará e inspeccionará la organización y servicios de las bibliotecas que se integren en el Sistema Bibliotecario de Andalucía.

A tales efectos, los fondos de las bibliotecas, a las que se refiere la presente Ley, forman una unidad de gestión al servicio de la Comunidad.

**Artículo 5º**

El Sistema Bibliotecario de Andalucía estará constituido por los siguientes órganos y centros bibliotecarios:

1. Organos: el servicio de bibliotecas de la Consejería de Cultura y el Consejo Andaluz de Bibliotecas.

2. Centros bibliotecarios: la Biblioteca de Andalucía y todas las bibliotecas de uso público de competencia autonómica que existen actualmente, o que se creen en el futuro, en el territorio de Andalucía, cualquiera que sea su titularidad.

**CAPITULO II  
DE LOS ORGANOS DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO**

**Artículo 6º**

1. La Consejería de Cultura, a través del correspondiente servicio, se ocupará fundamentalmente del estudio, planificación, programación de las necesidades bibliotecarias, informe, apoyo e inspección técnica y propuesta de distribución de los créditos. Como criterios básicos en la distribución de créditos se incentivará a aquellas entidades públicas y privadas, titulares de bibliotecas de uso público, que en sus proyectos y programas de actuación promuevan más eficazmente la consecución de los objetivos que persigue esta Ley.

2. En cada provincia existirá un Centro Coordinador de Bibliotecas que ejercerá, en dicho ámbito territorial, las funciones propias del servicio de bibliotecas de la Consejería de Cultura, que ésta le delegue.

3. La Consejería de Cultura establecerá progresivamente, en ámbitos territoriales menores que la provincia, los centros técnicos directivos correspondientes a los que se adscribirán las bibliotecas existentes en el ámbito territorial respectivo y que, en todo caso, quedarán integrados en el Centro Coordinador Provincial.

**Artículo 7º**

El Consejo Andaluz de Bibliotecas es el órgano consultivo y asesor en las materias relacionadas con el Sistema Bibliotecario de Andalucía.

El Consejo Andaluz de Bibliotecas estará presidido por el Consejero de Cultura y será su Secretario el Jefe de Servicio correspondiente de la Consejería de Cultura; será vocal nato el Director de la Biblioteca de Andalucía. El Consejero de Cultura nombrará al resto de sus miembros a propuesta de las distintas administraciones e instituciones públicas y privadas con servicios bibliotecarios en Andalucía, así como de los sectores profesionales bibliotecarios. Asimismo podrán formar parte del Consejo personalidades culturales relevantes relacionadas con la problemática bibliotecaria, que serán nombradas por el Consejero de Cultura.

**CAPITULO III  
DE LAS BIBLIOTECAS**

**Artículo 8º**

La Biblioteca de Andalucía es el órgano bibliotecario central de Andalucía.

1. La Biblioteca de Andalucía tiene como misión específica la de recoger, conservar y difundir el patrimonio bibliográfico andaluz y toda la producción impresa, sonora y visual de Andalucía y sobre Andalucía. A ese fin, se establece la obligación de depósito de un ejemplar de todo lo publicado en Andalucía, como Depósito Legal, en la forma y con las excepciones que reglamentariamente se determinen.

2. La Biblioteca de Andalucía tiene preferencia en caso de reasentamiento o depósito de fondos procedentes de otras bibliotecas andaluzas.

3. La Biblioteca de Andalucía estará encargada de elaborar y difundir la información bibliográfica sobre la producción editorial andaluza.

**Artículo 9º**

Las bibliotecas de uso público de Andalucía, de acuerdo con el artículo primero de la presente Ley, podrán ser de titularidad pública y de titularidad privada.

1. Las de titularidad pública quedan integradas, en virtud de esta Ley, en el Sistema Bibliotecario de Andalucía; en igual caso se encuentran las de titularidad privada de uso público. Las demás bibliotecas de titularidad privada podrán integrarse en el Sistema Bibliotecario de Andalucía a través del oportuno convenio con la Consejería de Cultura.

2. Las bibliotecas de titularidad pública y privada podrán integrarse en redes específicas, dentro del Sistema Bibliotecario de Andalucía, mediante convenio que deberá contar, en todo caso, con la aprobación de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía.

**Artículo 10º**

1. En cada provincia la Consejería de Cultura establecerá o designará una biblioteca que, además de las funciones propias de todos los servicios bibliotecarios, asumirá, dentro del ámbito territorial de la provincia, las funciones siguientes: biblioteca central de préstamo; gestión de los servicios de cooperación interbibliotecaria, a niveles superiores al provincial; centro bibliográfico provincial, y otras que, en su caso, pueden encomendarsele.

2. De igual modo, en ámbitos territoriales menores que la provincia, la Consejería de Cultura establecerá o designará progresivamente bibliotecas que, para dicho ámbito, realicen las funciones señaladas en el párrafo anterior.

**Artículo 11º**

Las bibliotecas de uso público deberán contar, al menos, con los siguientes servicios y secciones al público: servicio de préstamo a domicilio; sección de publicaciones periódicas; sección de referencia; servicio de orientación bibliográfica; servicio de lectura en sala, y, si procede, sección infantil. Todo ello sin perjuicio de los niveles orgánicos que correspondan al personal encargado.

La Consejería de Cultura determinará reglamentariamente el horario mínimo y las condiciones técnicas de instalación de cada tipo de biblioteca de uso público.

**Artículo 12º**

1. En los municipios de más de cinco mil habitantes habrá servicios bibliotecarios fijos.

2. En los municipios de menos de cinco mil habitantes habrá servicios bibliotecarios fijos o móviles. En este último caso, la periodicidad mínima del servicio no podrá ser superior a quince días.

**Artículo 13º**

Las entidades públicas y privadas, titulares de bibliotecas de uso público, deberán consignar en sus presupuestos ordinarios las partidas destinadas a la creación, mantenimiento y fomento de tales bibliotecas. De tal consignación se dará cuenta a la Consejería de Cultura.

**Artículo 14º**

Sin perjuicio de las funciones propias de cada una de ellas, todas las bibliotecas de titularidad pública, y las privadas de uso público, tienen la obligación de proporcionar los datos estadísticos y de participar en las actividades de cooperación interbibliotecaria que la Consejería de Cultura determine.

**TITULO II  
DEL PERSONAL**

**Artículo 15º**

1. Las bibliotecas y centros comprendidos dentro del ámbito de la presente Ley estarán servidos por personal, en número suficiente y con la cualificación y nivel técnico que exijan las diversas funciones, de acuerdo con las normas que establezca la Consejería de Cultura, y en armonía con las que dicte el Estado en el ejercicio de sus competencias.

2. La Consejería de Cultura, a través de cursos, reuniones y seminarios procurará la continua preparación de los bibliotecarios en ejercicio.

**DISPOSICION ADICIONAL**

Respecto a la protección de los fondos bibliográficos, fonográficos y audiovisuales, en la medida en que puedan constituir Patrimonio Cultural andaluz, se estará a lo que disponga la Ley del Patrimonio Cultural de Andalucía.

Primera.

La Consejería de Cultura promoverá, ante los organismos competentes, la creación de Escuelas y Facultades Universitarias de Biblioteconomía y velará porque el contenido de los cursos sirva para promover eficazmente la consecución de los objetivos que persigue esta Ley.

Segunda.

La Consejería de Cultura arbitrará las medidas oportunas para el reciclaje del personal que presta actualmente sus servicios en las bibliotecas de uso público y para su incorporación en los términos previstos en el artículo 15, una vez superadas las pruebas que la propia Consejería de Cultura determine.

Tercera.

Las bibliotecas ya existentes, afectadas por la presente Ley, se ajustarán a ella en el plazo de dos años a partir de la vigencia de su desarrollo reglamentario.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera.

Por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía se procederá al desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Segunda.

Se autoriza a la Consejería de Cultura para dictar las disposiciones reglamentarias sobre condiciones técnicas de instalación y utilización de las bibliotecas de uso público.

Tercera.

Los titulares de bibliotecas de uso público podrán establecer normas internas para el funcionamiento de las mismas, que serán sometidas para su aprobación a la Consejería de Cultura, previo informe del Consejo Andaluz de Bibliotecas.

Sevilla, 3 de Noviembre de 1983

**RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ**  
Presidente de la Junta de Andalucía

**RAFAEL ROMAN GUERRERO**  
Consejero de Cultura

**CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA**

*DECRETO 211/1983, de 19 de Octubre, por el que se regula el logotipo de reproducción simplificado del Escudo de Andalucía para uso Oficial.*

La Ley 3/1982, de 21 de Diciembre, estableció en su disposición adicional 2, que por Decreto del Consejo de Gobierno de Andalucía, se regularían los logotipos de reproducción simplificados del Escudo de Andalucía para uso oficial.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno del día 19 de Octubre de 1983.

**DIPONGO:**

Artículo único.- Se declara modelo para uso oficial de logotipo de reproducción simplificada del escudo de Andalucía, el que a continuación se inserta y en el que figuran las iniciales de la Junta de Andalucía, J.A., sobre el fondo de la Bandera de Andalucía, enmarcadas en la cartela inferior simplificada del Escudo de Andalucía.



Disposición final.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ**  
Presidente de la Junta de Andalucía

**AMPARO RUBIALES TORREJON**  
Consejera de la Presidencia

*DECRETO 212/1983, de 19 de Octubre, por el que se regulan las especificaciones técnicas de los colores del Escudo de Andalucía.*

La Ley 3/1982, de 21 de Diciembre, estableció en su disposición adicional 3, que por Decreto del Consejo de Gobierno de Andalucía, se regularían las especificaciones técnicas de los colores del Escudo de Andalucía. Realizando análisis técnico de tricromía de la Bandera de Andalucía original de Blas Infante, se ha determinado exactamente el verde denominado «Verde Omeya Bandera de Andalucía», con el sistema internacional C.I.E. (1931). Se han estudiado los Escudos de Andalucía originales de Blas Infante para determinar técnicamente sus colores.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno del día 19 de Octubre.

**DISPONGO:**

Artículo único.- Los colores de los distintos elementos que componen el Escudo de Andalucía serán:

1.- La Bandera de Andalucía que figura como fondo de las inscripciones del arco superior y del interior de la cartela que encuadra la inscripción inferior y a la que sirve de fondo en sus colores Verde Omeya Bandera de Andalucía y Blanco.

El color Verde Omeya Bandera de Andalucía, especificado con el sistema internacional CIELAB será el siguiente:

Color	Denominación color	Tono M* en o	Croma C*	Claridad L*
Verde	Verde Omeya Bandera de Andalucía.	180,0	35	38

Tolerancia: cinco unidades CIELAB

La correspondencia de las especificaciones del Sistema Internacional CIELAB con el Sistema Internacional CIE 1931, se establecerá de la siguiente forma:

Iluminante C	Denominación color	Y	X	Z
Verde Omeya Bandera de Andalucía		6,7	0,203	0,359

2.- Los colores de los restantes elementos serán:  
Las figuras de Hércules y de los leones, en sus colores al natural.

Las columnas, en blanco, con sus capiteles, de oro.  
Las inscripciones situadas en el arco superior y en el interior de la cartela inferior, con sus letras de oro.  
La cartela que enmarca la inscripción inferior, de oro.

Disposición final.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**RAFAEL ECUREDO RODRIGUEZ**  
Presidente de la Junta de Andalucía

**AMPARO RUBIALES TORREJON**  
Consejera de la Presidencia

*DECRETO 213/1983, de 19 de Octubre, por el que se regulan las especificaciones técnicas de inserción del Escudo en la Bandera de Andalucía.*

La Ley 3/1982, de 21 de Diciembre, estableció en su dis-

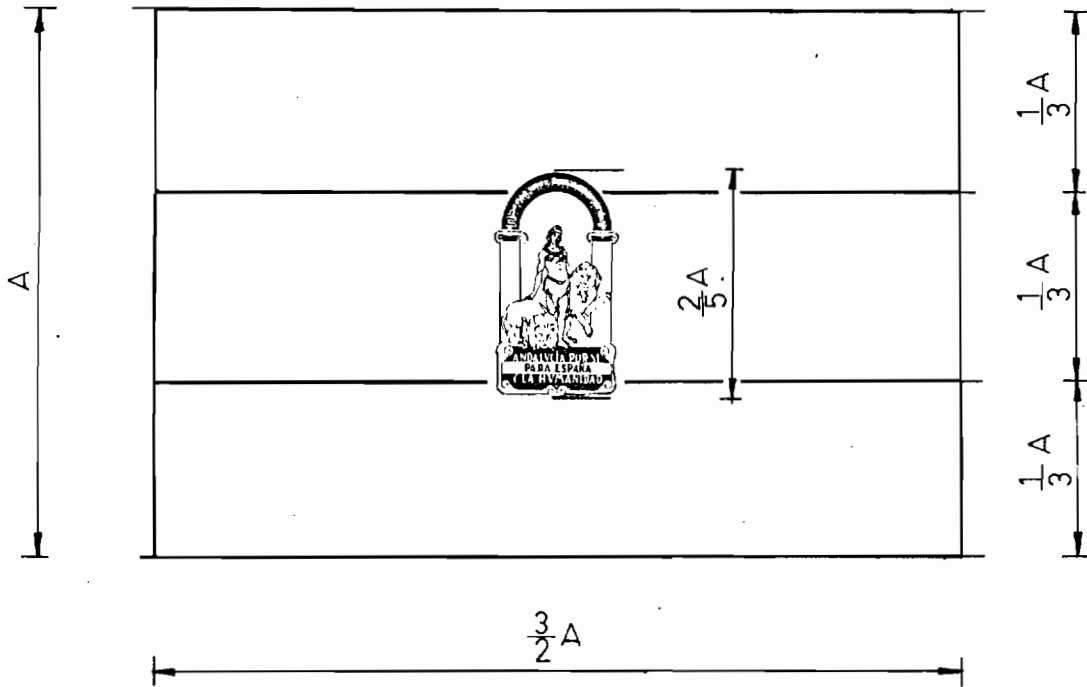
posición adicional 1, que por Decreto del Consejo de Gobierno de Andalucía, se regularían las especificaciones técnicas de inserción del Escudo en la Bandera de Andalucía.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno del día 19 de Octubre.

**DISPONGO:**

Artículo 1º.- El Escudo de Andalucía habrá de figurar en la Bandera de Andalucía, en ambas caras y en su centro, y tendrá una altura de dos quintos de la anchura de la Bandera.

Artículo 2º.- La relación dimensional para la Bandera de Andalucía y para la inserción en ella del Escudo de Andalucía, es la siguiente:



Dimensiones de la Bandera de Andalucía	Altura del Escudo de Andalucía.
1,50 x 1,00 m.	0,40 m.
2,10 x 1,35 m.	0,54 m.
2,80 x 1,80 m.	0,72 m.
3,50 x 2,25 m.	0,90 m.

Disposición Final: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**RAFAEL ESCUDERO RODRIGUEZ**  
Presidente de la Junta de Andalucía.

**AMPARO RUBIALES TORREJON**  
Consejera de la Presidencia.

*DECRETO 215/1983, de 19 de Octubre, sobre exacción y atribución de las multas que imponga en materia de urbanismo la Junta de Andalucía.*

La Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana - Texto Refundido de 9 de Abril de 1976 - y su Reglamento de Disciplina Urbanística - aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de Junio - al regular las sanciones que corresponden a las infracciones de la legalidad urbanística, no fijan los criterios de distribución de su importe cuando aquellas, por razón de su cuantía, hayan de ser impuestas por autoridad distinta al Alcalde, aunque los expedientes fuesen tramitados por la autoridad municipal, por lo que se hace necesario establecer criterios de atribución del importe de las multas, ya que, sobre el carácter punitivo que lógicamente com-

porta toda sanción, las urbanísticas pretenden compensar a los Ayuntamientos, en cuyo ámbito territorial se produce la infracción, de aquellas lesiones y perjuicios que toda infracción urbanística entraña respecto a los intereses públicos, velando con ello por el restablecimiento del orden urbanístico lesionado.

De otro lado, es igualmente necesario clarificar la aplicación de las vigentes disposiciones relativas al cobro de las sanciones y a la posible suspensión de la ejecución de las resoluciones sancionadoras.

Todo ello, en virtud de la potestad sancionadora que, en materia de urbanismo, reconoce el artº. 228 de la vigente Ley del Suelo precitada a esta Comunidad Autónoma, en relación con el artº.13.8 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y el Decreto 194/1983, del 21 Septiembre, por el que se regula el ejercicio por los órganos urbanísticos de la Junta de Andalucía de las competencias en materia de Urbanismo.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Política Territorial e Infraestructura y de Hacienda y previa deliberación el Consejo de Gobierno del día 19 de Octubre de 1983.

**DISPONGO:**

**Artículo 1º**

1.- El pago de las multas impuestas por la Junta de Andalucía, como consecuencia del ejercicio de las funciones o gestión de las competencias transferidas en materia de urbanismo, se realizará en metálico en la Tesorería de la Comunidad Autónoma.

2.- El pago se hará en el plazo máximo de 30 días a contar desde el siguiente a la notificación en los Servicios de la Tesorería de la Junta correspondiente a la provincia en donde

se hubiera cometido la infracción, a través de la cuenta restringida abierta en las Entidades de Crédito que autorice con este fin la Consejería de Hacienda, justificándose su pago en la Delegación Provincial de la Consejería de Política Territorial e Infraestructura.

3.- Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se efectúe el pago voluntario de la sanción, la Administración Autónoma procederá, a su cobro por la vía de apremio.

#### Artículo 2

1.- El pago de la multa se suspenderá, si durante el plazo legal para la interposición del recurso, se garantiza el importe de la totalidad de la multa.

2.- La garantía a constituir por el reclamante para obtener la suspensión será depositada en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales a disposición del Delegado Provincial de la Consejería de Política Territorial e Infraestructura y podrá consistir en:

a). Depósito en dinero afectivo o en valores públicos.

b). Aval o fianza de carácter solidario prestado por un Banco o banquero registrado oficialmente, por una Caja de Ahorros Confederada, Caja Postal de Ahorros o por Cooperativa de Crédito cualificada.

3.- La caución alcanzará a cubrir el importe de la multa recurrida y el interés de demora que origine la suspensión.

4.- La suspensión de la ejecución de la multa se comunicará por la citada autoridad a la Intervención General de la Consejería de Hacienda y durará mientras no se resuelva el recurso de forma expresa.

#### Artículo 3º

1.- El importe de las multas impuestas por la Junta de Andalucía, como consecuencia de expedientes sancionadores instruidos por Corporaciones Locales y elevados a esta Comunidad por razón de la cuantía de la sanción propuesta, se atribuirá, una vez el importe de las mismas haya sido satisfecho en su totalidad, al Ayuntamiento que hubiese tramitado el expediente que deberá destinarlo a la conservación y aplicación de su Patrimonio Municipal del Suelo si lo tuviese constituido, o a cualquier otra actividad urbanística.

2.- No obstante, no se procederá a la transferencia del importe de las multas al Ayuntamiento respectivo, mientras sean firmes y ejecutorias las resoluciones en virtud de las cuales hayan sido impuestas, bien por haber transcurrido los plazos establecidos para recurrir contra ellas en vía contencioso-administrativa o bien por haber desestimado el recurso, caso de haberse deducido demanda contra la Comunidad Autónoma ante dicha jurisdicción.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Segunda.- Se autoriza a los Consejeros de Política Terri-

torial e Infraestructura y de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Sevilla, a 19 de Octubre de 1983

RAFAEL ESCUDERO RODRIGUEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

AMPARO RUBIALES TORREJON  
Consejera de la Presidencia

*DECRETO 224/1983, de 19 de Octubre, por el que se modifica el Decreto regulador de la concesión de títulos honoríficos.*

El Decreto 156/1983, de 10 de Agosto, regulador de la concesión de Títulos Honoríficos (B.O.J.A. 23-8-83) establece en su artículo 3, párrafo primero que: «El título de «Hijo Predilecto» no podrá ser otorgado a más de veinte personas, a no ser que por fallecimiento u otra causa se produzca vacante y solo entonces podrá tramitarse nueva propuesta». A la vista de este contenido, puede deducirse que no cabe conceder dicho título a una persona fallecida cuando, por el contrario, el reconocimiento público de méritos excepcionales a que responde el mismo, puede que deba producirse en relación con personas muertas con anterioridad al momento de adoptar el Acuerdo de concesión del Título de «Hijo Predilecto de Andalucía». Por todo lo expuesto se hace preciso modificar el Decreto antes citado, en dicho sentido, si bien limitando el tiempo durante el cual pueda efectuarse el nombramiento, desde el evento del fallecimiento.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de Octubre de 1983.

#### DISPONGO:

Artículo 1º.- El título de «Hijo Predilecto de Andalucía» podrá ser otorgado en favor de personas fallecidas, al momento de la concesión, siempre y cuando no transcurra más de un año natural entre la fecha del fallecimiento y la de concesión del mismo por Acuerdo del Consejo de Gobierno.

Artículo 2º.- Las personas a quienes se otorge dicho título, que hubieran fallecido, al momento de su concesión, no se computarán a los efectos de la limitación a veinte personas, a que se refiere el artículo 3, párrafo primero del Decreto 156/1983, de 10 de Agosto.

Disposición Final.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

RAFAEL ESCUDERO RODRIGUEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía.

AMPARO RUBIALES TORREJON  
Consejera de la Presidencia

## 2. Autoridades y personal

### 2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

#### CONSEJERIA DE EDUCACION

*DECRETO 219/1983, de 19 de Octubre, por el que cesa como Delegado Provincial de la Consejería de Educación en Sevilla, D. Juan Estrada Segura.*

A propuesta del Consejero de Educación, a petición del interesado y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su reunión del día 19 de Octubre de 1983.

#### DISPONGO:

Artículo único.- Vengo a cesar a D. Juan Estrada Segura, a petición propia, como Delegado provincial de la Consejería de Educación en Sevilla, agradeciéndole los servicios prestados.

Sevilla, 25 de Octubre de 1983

RAFAEL ESCUDERO RODRIGUEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO  
Consejero de Educación

*DECRETO 223/1983, de 19 de Octubre, por el que se nombra Delegado Provincial de la Consejería de Educación en Sevilla a D. Joaquín Risco Acedo.*

A propuesta del Consejero de Educación, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su reunión del día 19 de Octubre de 1983, y de acuerdo con lo previsto en el Decreto 17/1983 de 26 de Enero.

**DISPONGO:**

Artículo único: Vengo a nombrar Delegado Provincial de la Consejería de Educación en Sevilla, a D. Joaquín Risco Acedo, funcionario público con Número de Registro de Personal A45EC90750.

Sevilla, 25 de Octubre de 1983

**RAFAEL ESCUDERO RODRIGUEZ**  
Presidente de la Junta de Andalucía

**MANUEL GRACIA NAVARRO**  
Consejero de Educación

**CONSEJERIA DE EDUCACION**

*ORDEN de 31 de Octubre de 1983, por la que se cesa a D. Francisco Ramírez Gallego como Jefe de la Secretaría del Consejero de Cultura de la Junta de Andalucía.*

En uso de las atribuciones que me están conferidas vengo en cesar en el cargo de Jefe de la Secretaría del Consejero de Cultura, a D. Francisco Ramírez Gallego, agradeciéndole los servicios prestados.

**RAFAEL ROMAN GUERRERO**  
Consejero de Cultura

### 3. Otras disposiciones

**CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y ENERGIA**

*RESOLUCION de 29 de Septiembre de 1983, del Servicio Territorial de Industria y Energía, de Almería, por la que se califica como recurso de la Sección B, los antiguos residuos mineros existentes en el paraje «Barranco Pinalvo» y otros.*

Se hace público para general conocimiento que por el Ilmo. Sr. Director General de Industria, Energía y Promoción Industrial de la Consejería de Economía, Industria y Energía de la Junta de Andalucía se ha dictado Resolución de fecha 29 de Septiembre de 1983 por la que se califica como recurso de la Sección B, de conformidad con lo previsto en la Ley 22/1973, de Minas, los antiguos residuos mineros existentes en el paraje «Barranco Pinalvo» y otros, de la Sierra de Almagrera, T.M. de Cuevas del Almanzora (Almería), expediente incoado por D. Antonio Jiménez Díaz, con domicilio en Madrid, C/ Alfonso XIII, nº 79.

Almería, 18 de Octubre de 1983.—El Jefe del Servicio Territorial. Luis Menéndez Barthe.

*RESOLUCION de 25 de Octubre de 1983, del Servicio Territorial de Industria y Energía de Málaga, por la que se concede autorización administrativa de la instalación eléctrica que se cita y declaración en concreto de su utilidad pública.*

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial, petición de Cia. Sevillana de Electricidad, S.A. solicitando autorización para el establecimiento de una instalación eléctrica y la autorización en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2617/1966 sobre autorización de ins-

talaciones eléctricas, y el Capítulo III del Decreto 2619/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley 24-11-1939. Este Servicio Territorial, ha resuelto:

Autorizar a Cia. Sevillana de Electricidad, S.A. para el establecimiento de la instalación eléctrica cuyas principales características técnicas son las siguientes:

Finalidad de la instalación: Electrificación del Arroyo Coche en Casabermeja

**LINEA ELECTRICA**

Origen: Línea aérea existente (CAE 1982)

Final: C.T. a construir

Términos municipales afectados: Casabermeja

Tipo: Aérea

Longitud en Kms: 3,374

Tensión de servicio: 25 KV.

Conductores: al-ac de 54,6 mm<sup>2</sup>.

Apoyos: metálicos

Aisladores: cadena 3 elementos

Procedencia de los materiales: Nacional

Presupuesto en pesetas: 2.529.600

Referencia: AT. 678/1.880

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre Expropiación Forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2519/1966 del 20 de Octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2617/1966 del 20 de Octubre.

Málaga, a 26 de Octubre de 1983.— El Jefe del Servicio Territorial

### 4. Anuncios

#### 4.2. Otros anuncios

**CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y ENERGIA**

*RESUMEN del Edicto por el que se señalan las fechas para proceder al levantamiento de las actas pre-*

*vias a la ocupación de los bienes y derechos afectados por la imposición de servidumbre forzosa de paso, con declaración de urgencia, a efectos de la instalación de línea interprovincial a 380 Kv.; Tajo de la Encantada (Málaga), Central Termoelectrica del litoral de Carboneras (Almería), en lo que afecta a la provincia de Granada (Expte. 3042/A.T.).*

Los días 15-11-83 (respecto a las parcelas 5-106, 5-108 y 5-109, la primera de D<sup>a</sup>. Rosa Rodríguez Megías, segunda y tercera de D. Juan García Creus, D. Guillermo García Creus, D. Manuel García Creus, D<sup>a</sup>. Margarita García Creus y D<sup>a</sup>. Dolores García Creus en término municipal de Loja a partir de las nueve treinta horas y respecto a la parcela 6-1 de D. Eladio Rodríguez Megías en término municipal de Huetor Tajar a partir de las doce treinta horas); 17-11-83 (respecto a las parcelas 21-76 y 21-77 de la Fundación de los Excmos. Sres. Marqueses de Peñafior y de Cortes de Graena, -Administrador D. José A. Pérez Hidalgo- en término municipal de Cortes y Graena a partir de las nueve treinta horas, respecto a la parcela 24-9 de D. Andrés González Checa y su esposa D<sup>a</sup>. Dolores Pérez García en término municipal de Guadix a partir de las once horas, y respecto a la parcela 25-11 de D. Buenaventura Fernández Olea y su esposa D<sup>a</sup>. Clotilde Romadro García, en término municipal de Esfiliana a partir de las doce treinta horas); y 22-11-83 (respecto a las parcelas

29-7 (1), 29-7 (2) y 29-14 de D. Jacinto Rega Sánchez, 29-44 de D. Francisco Garrido Peral y su esposa D<sup>a</sup>. Presentación Ruiz Casado, 29-56 de D. Juan Cascales Portero y su esposa D<sup>a</sup>. Margarita Rodríguez Castañeda, todos en término municipal de Huéneja a partir de las diez horas; con sujeción a lo dispuesto en el art. 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de Diciembre de 1954, tendrán lugar los levantamientos de las actas previas a la ocupación de bienes y derechos necesarios para el paso de la citada instalación eléctrica sobre las parcelas citadas.

El detalle que se notifica a los referidos propietarios podrá examinarse en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos de Loja, Huetor Tajar, Cortes y Graena, Guadix, Esfiliana y Huéneja y en la Sección de Administración General de este Servicio Territorial de Industria y Energía (calle Guirao Gea s/n. Edificio Fleming, Granada.)

Granada, 17 de Octubre de 1983.- El Jefe del Servicio Territorial, Rufino de la Rosa Rojas.

Edita: CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA  
SECRETARIA GENERAL TECNICA  
Servicio de Publicaciones y B.O.J.A.

Domicilio: Monsalves nº 8, SEVILLA - 1. Tfno: 21 88 60  
Dirección: Apartado de Correos 100.000 - SEVILLA  
Imprime: Tecnographic-Luis Montoto, 30. SEVILLA - 5



JUNTA DE ANDALUCIA  
**BOLETIN OFICIAL**

Depósito Legal: SE 410 - 1979

ISSN: 0212 - 5803

Formato UNE A4





NOTA: Enviar a: Servicio de Publicaciones y B.O.J.A.  
 Apartado de Correos 100.000.  
 SEVILLA



JUNTA DE ANDALUCIA  
**BOLETIN OFICIAL**

**SOLICITUD DE SUSCRIPCION**

NOMBRE \_\_\_\_\_  
 DIRECCION \_\_\_\_\_  
 LOCALIDAD \_\_\_\_\_  
 PROVINCIA \_\_\_\_\_ TELEFONO \_\_\_\_\_

Deseo (1) Suscribirme al BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA de  
renovar la suscripción  
 conformidad con las condiciones establecidas.

(1) Táchese lo que no proceda

Sello o firma

FORMA DE PAGO

- EFECTIVO      FECHA \_\_\_\_\_ Pts \_\_\_\_\_
- TALON NOMINATIVO      FECHA \_\_\_\_\_ Nº \_\_\_\_\_ BANCO \_\_\_\_\_ Pts \_\_\_\_\_
- GIRO POSTAL      FECHA \_\_\_\_\_ Nº \_\_\_\_\_ Pts \_\_\_\_\_

Al objeto de facilitar una Comunicación rápida en los diversos servicios de la JUNTA DE ANDALUCIA, se comunica que la correspondencia para las distintas Consejerías, deberá dirigirse a:

- PRESIDENCIA, CONSEJERIA DE GOBERNACION Y CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA:

Edificio Monsalves  
 Apartado de Correos, nº: 100.000  
 SEVILLA

- RESTO DE LAS CONSEJERIAS:

Edificio Buenos Aires  
 Apartado de Correos, nº: 120.000  
 SEVILLA

## NORMAS PARA LA SUSCRIPCION AL BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA PARA EL AÑO 1984

### 1. PLAZOS DE SUSCRIPCION

- 1.1. Las suscripciones al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, serán POR AÑOS NATURALES INDIVISIBLES. No obstante, para la solicitud de alta, comenzado el año natural, la suscripción podrá hacerse por el semestre o trimestre natural que resten. (Artº. 16 del Reglamento del B.O.J.A.).
- 1.2. Las solicitudes de suscripción deberán dirigirse al Servicio de Publicaciones y B.O.J.A. Edificio Monsalves. Apartado de Correos núm. 100.000 Sevilla.

### 2. TARIFAS

- 2.1. El precio de la suscripción para el año 1984, es de 4.000 pts.
- 2.2. Si la suscripción se realizara dentro del mes de Marzo, su importe para los nueve meses restantes es de 3.300 pts. Si se produce en el mes de Junio, el precio para los seis meses que restan del año será de 2.500 pts., y si se hace dentro del mes de Septiembre, el precio será de 1.500 pts. para el último trimestre de 1984.
- 2.3. El precio de los números sueltos es de 40 pts., y el de los atrasados de 50 pts.

### 3. FORMA DE PAGO

- 3.1. El pago de la suscripción, será siempre por ADELANTADO.
- 3.2. Los pagos se harán efectivos, bien por GIRO POSTAL o mediante CHEQUE NOMINATIVO DEBIDAMENTE CONFORMADO a favor del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.  
NO SE ACEPTARAN transferencias bancarias ni pagos contrareembolso.
- 3.3. No se concede descuento alguno sobre los precios señalados.

### 4. ENVIO

- 4.1. El envío por parte del Servicio de Publicaciones y B.O.J.A., de los ejemplares del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, comenzará a hacerse, una vez tenga entrada en dicho Servicio la solicitud de Suscripción y los documentos señalados en el punto 3.2.

### 5. RENOVACION DE LAS SUSCRIPCIONES

- 5.1. En evitación de que se acumulen las renovaciones de suscripciones para 1984, en los últimos momentos, y con el fin de agilizar los trámites de organización, indicamos la conveniencia de que estas renovaciones para el año 1984, se empiecen a comunicar al Servicio de Publicaciones y B.O.J.A. a la mayor brevedad, y se indique en el escrito correspondiente el número de la suscripción, así como que se adjunte al mismo el cheque nominativo conformado o la fotocopia del resguardo del Giro Postal.